

MAIPU, cinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por **FERNANDO JAVIER LOEH CONTRERAS**, técnico mecánico, domiciliado en Avenida El Rosal N° 6010, Maipú, en contra de **VICTOR ARAYA ESPINOZA**, domiciliado en Camilo Henríquez N° 2412, Puente Alto.

Señala la denuncia que el 11 de abril de 2012 firmó con el denunciado y demandado un contrato de construcción de obra material consistente en una piscina, pagando por adelantado la suma de \$1.530.000.-. Afirmo que en adelante realizó los siguientes pagos parciales: el 25 de abril \$700.000.-, el 02 de mayo \$170.000.-, el 08 de mayo \$200.000.-, restando solo la suma de \$400.000.- por el total de la obra, que se pagarían conjuntamente con la entrega de la obra encargada. Sin embargo el denunciado insistió en recibir mas anticipos para comprar algunos insumos que faltaban, como la bomba de agua, filtro y tablero electrónico, por lo que se le pagó la suma restante del total de la obra. Además le pagó al denunciado \$400.000.- para trabajos adicionales en el entorno de la piscina (12 de mayo), \$200.000.- (17 de mayo), \$200.000.- (25 de mayo), es decir, \$800.000.- adicionales, sin que el denunciado volviera a trabajar desde el 25 de mayo y dejando la obra sin terminar.



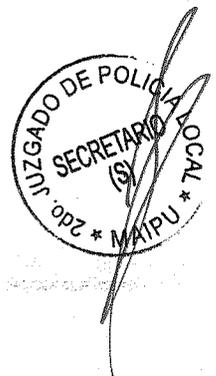
Solicita en la demanda el pago de \$3.000.000.- correspondiente al valor pagado al demandado para la construcción de la piscina, \$40.000.- por la notificación de la demanda, \$100.000.- por concepto de lucro cesante, \$250.000.- pagado al demandado por trabajos en torno a la piscina que no realizó, mas la suma de \$500.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

2.- A fojas 17, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **VICTOR ARAYA ESPINOZA**.

3.- A fojas 37 y siguiente, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones. La parte denunciada señala que la piscina quedó en etapa de pintura e instalación de equipos, quedando un saldo de \$600.000.- estipulados en el contrato mientras se ejecutaban las obras adicionales en torno a la piscina, los que sumaban un total de \$1.630.000.-, de lo que le pagaron \$1.305.000.- por lo que existe un saldo a su favor de \$600.000.- por el término de la piscina y \$705.000.- por los trabajos adicionales. Agrega que hizo retiro de la obra ya que el cliente le dijo que no le iba a apagar las platas adeudadas.

La parte denunciante rinde prueba testimonial de **Ester Fabiola Alvarez Millavil**, labores de casa, domiciliada en Avenida El Rosal N° 6010, Maipú.

La parte denunciante acompaña a fojas 18 y siguientes los siguientes documentos: recepción de orden de trabajo y presupuesto y servicios prestados por los instaladores, factura por \$95.000.- por instalación y puesta en



marcha de equipos de la piscina, factura por \$80.913.- por materiales utilizados, set de 4 fotografías que muestran el estado de la piscina que quedó sin terminar, boleta por \$57.620.- correspondiente a la pintura de piscina, boleta por \$85.000.- por el valor de un foco, boleta por \$6.500.- por el valor de un transformador, detalle de gastos pagados por la obra con detalle de fechas y contrato de construcción de obra.

La parte denunciada acompaña a fojas 35, 3 fotografías que muestran el estado de la piscina, y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **VICTOR ARAYA ESPINOZA**, incurrió en infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, al defraudar al consumidor e infringir el artículo 23 de la misma Ley, con motivo de la construcción de una piscina en la propiedad de la parte denunciante.

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus dichos a fojas 37 y siguiente la parte denunciante rinde prueba testimonial de **Ester Fabiola Alvarez Millavil**, quien legalmente juramentada e interrogada señala que contrataron al demandado para la construcción de una piscina y otros anexos que le dio personalmente. Señala que dejó la mitad de la piscina terminada con el



trabajo pagado en su totalidad. Respecto de los trabajos anexos por un total de \$1.200.000 se le abonó \$800.000.- y también los dejó mas o menos a la mitad.

Que de sus dichos se desprende que la testigo es parte interesada en el juicio al señalar que "contrataron" al denunciado.. y que le "dio" a este otros trabajos anexos, por lo que sin que la parte contraria haya solicitado su inhabilidad y no habiéndolo hecho el Tribunal de oficio, el sentenciador estimará sus declaraciones teniendo presente el interés evidente que se aprecia de sus declaraciones.

TERCERO: Que atendido el mérito de los antecedentes de autos, en especial las contradictorias versiones de la partes, en que la denunciante afirma haber pagado la totalidad del trabajo encargado sin acreditarlo de modo fehaciente, lo que es contradicho por el denunciado, quien afirma que se le quedaron adeudando dineros por lo que dejo la obra en etapa de pintura, lo que puede confirmarse mediante las fotografías que se acompañaron a fojas 35, que lejos de mostrar una obra a medio terminar acreditan la construcción de la piscina en su obra gruesa totalmente terminada y solo restando detalles como pintura e instalación de accesorios, y apreciados éstos antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, no es posible a este sentenciador establecer responsabilidades contravencionales a la Ley 19.496 de parte de **VICTOR ARAYA ESPINOZA.**

b) **En el aspecto civil.**



CUARTO: Que no habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de VICTOR ARAYA ESPINOZA, no procede acoger la demanda civil interpuesta en su contra a fojas 1 y siguientes.

QUINTO: Que teniendo el actor motivo plausible para litigar, cada parte deberá pagar sus costas.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes.
- 2) No ha lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes.
- 3) Cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY 19.496.

ROL N° 5.333-2012.

DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DÍAZ MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA TITULAR.

MAIPU, 14 ENE. 2014
CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS CON FECHA 05-02-2013 SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
SECRETARIO

OF. 64-14
(SERVAC)